

Impugnación Tutela 11001410302720210002801
Accionante: Organización Luis Fernando Romero Sandoval Ingenieros S.A.S.
Accionado: Dirección Regional Sabana Centro / Corporación Autónoma Regional
Cundinamarca - CAR
Secuencia de Reparto: 26612 26/10/2021 3:17 p.m.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 110014103 027 2021 00028 01

ACCIONANTE: ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO
SANDOVAL INGENIEROS S.A.S.

ACCIONADO: DIRECCIÓN REGIONAL SABANA CENTRO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
CUNDINAMARCA – CAR

SECUENCIA DE REPARTO: 26612 26/10/2021 3:17 p.m.

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por la sociedad accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el Juzgado Veintisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, calendado 12 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

La sociedad ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S., a través de su representante legal, promovió acción de tutela a fin de proteger su derecho fundamental de petición.

En la petición¹ que radicó ante la accionada, el día 3 de marzo de 2021, requirió:

- i) Le otorguen permiso de recolección de especímenes de especies Silvestres de la Biodiversidad Biológica con fines de investigación científica no comercial en marco del proyecto denominado “ESTUDIO DE LOS PARÁMETROS POBLACIONALES DEL CANGREJO ROJO AMERICANO (PROCABARUS CLARKII) EN LA DÁRSENA DE LA PLANTA TIBITOC”, que se desarrollará en el municipio de Zipaquirá en conjunto con la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB.

Notificada la accionada, la misma procedió a contestar en los siguientes términos:

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, informó que la parte actora le solicitó Permiso de Recolección Individual con Fines de Investigación Científica No Comercial, el cual fue radicado ante la autoridad el día 3 de marzo del año en curso, bajo radicado 20211019358, que el día 22 de abril, le fue notificado el Auto de Inicio del trámite por correo certificado vía correo electrónico. Así mismo indicó, que no se trata de un derecho de petición común, *pues se trata del inicio de una actuación administrativa que tiene su trámite*

¹ Documento “003AnexoTutela”

reglamentado en el art. 19 del Decreto 1376 de 2013, compilado en el artículo 2.2.2.8.52., del Decreto 1076 de 2015.

La Corporación Autónoma Regional dentro de manual de Procesos y procedimientos estableció el acuerdo de servicios para los trámites del permiso de investigación científica un término de rango entre 120 a 330 días para dar respuesta de fondo a la solicitud. Por lo que el trámite de permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, llevado dentro del Exp. 86292, se encuentra dentro de los términos para llevar a cabo la evaluación de la documentación aportada, así como la expedición del acto administrativo que resuelve de fondo.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* negó el amparo constitucional deprecado, teniendo en cuenta que no ha vencido el término previsto en la norma especial de que legalmente cuenta la administración para emitir respuesta de fondo a la petición originaria, y de otra parte, al haber resuelto la inquietud planteada respecto de la información requerida concerniente al permiso de recolección individual con fines de investigación científica no comercial.

IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó y manifestó que la información contenida en el oficio No. 09212012602 no resuelve de fondo lo pedido, pues este documento solo relaciona unas normas y refiere a los términos internos de la entidad, pero no se ha definido en forma positiva o negativa respecto del permiso solicitado, y en consecuencia, el hecho que motivó la acción no se ha superado, pues lo pedido es el permiso de recolección de especímenes de especies silvestre de la biodiversidad biológica con fines de investigación científica no comercial.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, se tiene que la sociedad accionante pretende le sea contestado el derecho de petición radicado ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CUNDINAMARCA – CAR, con el fin, de que le sea otorgado permiso de recolección de especímenes de especies Silvestres de la Biodiversidad Biológica con fines de investigación científica no comercial.

Atendiendo lo anterior, y revisada la documental aportada, se considera que, con la respuesta allegada al plenario, de fecha 17/09/2021², no se tiene por contestada de fondo la petición, pues téngase en cuenta que la norma especial³ a que hace referencia el *a quo*, no relaciona los términos a los que ella hace alusión en sus reglamentos internos para tramites, (120 a 330 días), así mismo que la petición fue radicada el 3 de marzo de 2021, superándose el tiempo indicado en el

² Documento "3. PRUEBA RESPUESTA DERECHO DE PETICION"

³ Decreto 1376 de 2013

Impugnación Tutela 11001410302720210002801
Accionante: Organización Luis Fernando Romero Sandoval Ingenieros S.A.S.
Accionado: Dirección Regional Sabana Centro / Corporación Autónoma Regional
Cundinamarca - CAR
Secuencia de Reparto: 26612 26/10/2021 3:17 p.m.

art. 19 del Decreto 1376 de 2013, máxime que la respuesta aportada no cumple con los presupuestos establecidos por la Doctrina Constitucional⁴, esto es, ser clara, de fondo y congruente con lo solicitado, por lo que sin mayores disquisiciones se revocará la decisión adoptada por el a quo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR** el fallo de tutela proferido el 12 de octubre de 2021, por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y que se describe en el encabezado de la presente determinación.

Segundo: **CONCEDER** el amparo al derecho de petición solicitado por la sociedad ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S.

Tercero: **ORDENAR** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, para que en el término de 48 horas proceda a dar respuesta a la petición radicada el 3 de marzo de 2021, de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado, así como ser puesta en conocimiento del peticionario.

Cuarto: **COMUNICAR** el contenido de la presente determinación a los intervinientes y al A-quo.

Quinto: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

LMGL

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo

Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

⁴ Sentencia T-377 de 2000.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b063e70dd2c77f95326186f26c41a66b76f3732527144da8674c219b5359ad**

Documento generado en 25/11/2021 07:51:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>